



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNÁN GÓMEZ GUERRERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131050092022026201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 138 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – HERMANOS INVÁLIDOS
DECISIÓN	MODIFICA y CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 327 del 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **HERNÁN GÓMEZ GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **7600131050092022026201**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HERNÁN GÓMEZ GUERRERO** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hermano inválido del causante OSCAR GÓMEZ GUERRERO, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, mediante Resolución GNR N° 013909 de 30 de noviembre, Colpensiones reconoció pensión de vejez a su hermano OSCAR GÓMEZ GUERRERO a partir del 1 de diciembre de 2012, el cual falleció el 13 de agosto de 2018.

Que mediante dictamen DML – 3529018 del 26 de junio de 2020, COLPENSIONES determinó que tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 55%, con fecha de estructuración del 27 de marzo de 2019, bajo el diagnóstico "OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS", dictamen que fue modificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 10 de marzo de 2021, estableciéndose una pérdida de capacidad del 47,40% con fecha de estructuración del 25 de julio de 2019 y bajo el diagnóstico HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA y TRASTORNO DELIRANTE ORGÁNICO ESQUIZOFRENIFORME

Que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de dictamen No. 66682846-15301 del 2 de septiembre de 2021, modificó el dictamen anterior, de modo que determina una pérdida de capacidad laboral del 62.00% con fecha de estructuración del 26 de febrero de 2019.

Que el 28 de diciembre de 2020 el señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO, solicita ante COLPENSIONES pensión de sobrevivientes en calidad de hermano inválido dependiente económicamente del causante, prestación que le fue negada mediante Resolución SUB 69175 del 18 de marzo de 2021, por haberse estructurado su invalidez en fecha posterior al fallecimiento del causante.

La señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO, vinculada en calidad de litisconsorte necesaria en calidad de hermana del causante dio contestación a la demanda refiriéndose frente a todos los hechos como ciertos.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no dio contestación a la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 327 del 28 de junio de 2022, resolvió condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de la sustitución pensional, a favor de los señores HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y LIGIA GÓMEZ GUERRERO en su calidad de hermanos inválidos a partir del 13 de agosto de 2018, en cuantía de un 50% de la mesada pensional percibida por el fallecido para cada uno, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Condenó a la demandada al pago de \$24.181.371 para cada uno de los demandantes por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, ordenando la indexación y autorizó a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, absolvió del pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a esa conclusión, en primera medida debe indicarse que el juzgador inicial sostuvo que, pese a que la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, contestando la demanda e indicando que no se oponía a las pretensiones con respecto a su hermano, lo cierto es que el derecho a la pensión es irrenunciable, además de que la misma señora GÓMEZ GUERRERO había solicitado ante

COLPENSIONES el reconocimiento de dicha prestación, por ello procedió al estudio de su reconocimiento.

Del mismo modo, el Juzgado de primer grado explicó que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral definieron como fechas de estructuración de la invalidez el 26 de febrero de 2019 para el señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y 26 de julio del mismo año para la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO, es decir, con posterioridad al momento del fallecimiento del pensionado, se debe tener en cuenta que, conforme a las fechas que posan en la historia clínica del demandante y lo encontrado en el archivo memorial administrativo de COLPENSIONES respecto de su hermana, quien actúa en calidad de litisconsorte necesaria por activa, se da cuenta de la anterioridad manifiesta del padecimiento de dichas patologías invalidantes en ambos actores.

Ahora bien, dichas patologías, corresponden a “Retardo mental orgánico”, establecida en el año 2005 por el Hospital Universitario Psiquiátrico del Valle para el señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y “Meningitis” padecimiento desde el nacimiento de la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO. Que conforme a investigación previa y teniendo en cuenta las declaraciones emitidas por los testigos allegados al presente proceso, se determina que de esta patología surge como consecuencia el déficit mental y de movilidad de la actora, mismo que ha avanzado progresivamente con el paso de los años, lo que la ha llevado a encontrarse en condición de silla de ruedas y con trastorno delirante de esquizofrenia.

Por lo anteriormente indicado, concluye entonces que, en efecto, se puede determinar como fecha de invalidez una diferente a la establecida en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por COLPENSIONES.

Respecto de la dependencia económica, señala que conforme a lo expuesto por los testigos y, teniendo en cuentas las pruebas documentales en las que reposa copia de declaración extra juicio rendida el 26 de febrero de 2013 por el causante, casi 5 años previos a la fecha de su fallecimiento ante la Notaria 13 del círculo de Cali, donde este manifestó ser quien se hacía cargo de las necesidades económicas, domésticas y aquellas derivadas del

padecimiento de las patologías de sus hermanos, se establece que los señores HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y LIGIA GÓMEZ GUERRERO siempre se encontraron bajo la potestad y el cuidado del causante, incluso hasta el momento del fallecimiento de este. A raíz de lo anterior, concluye que el demandante y quien actúa en calidad de litisconsorte necesaria por activa, son beneficiarios de la sustitución pensional del señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO, en condición de hermanos inválidos, dependientes económicamente.

Así las cosas, reconoce la pensión de sobrevivientes a los señores HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y LIGIA GÓMEZ GUERRERO, correspondiente al 50% para cada uno de ellos y en razón de 13 mesadas pensionales al año.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

" Su señoría, como apoderado de la parte demandante, apelo la presente sentencia en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en ellos artículo 141 de la ley 100 de 1993, para cual manifiesto que estamos en este proceso todo por las malas prácticas de Colpensiones, porque es evidente que el dictamen 3529018 del 26 de junio de 2020 del señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO, se relaciona una historia clínica del 21 de marzo del 2012 de psiquiatra EDWIN MARULANDA donde se manifiesta que el demandante padece dicha enfermedad desde el 2005, por tal situación es absurdo que COLPENSIONES le haya colocado la fecha de estructuración el 27 de marzo de 2019 a sabiendas de que se trata de una persona de especial protección constitucional y por el artículo 13 de la constitución, el artículo 47 COLPENSIONES no le está colando el mayor cuidado a estas calificaciones ya que está perjudicando a esta clase de personas teniéndolas que llevar a un proceso laboral para reclamar sus derechos.

Por lo anterior y de conformidad con la sentencia SU-065 del 2018, que manifiesta que los intereses moratorios son para toda clase de pensiones sin discriminación alguna solicito se modifique la presente sentencia y reconozcan los intereses moratorios"

De igual manera, la apoderada judicial del litisconsorte necesario interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

" Gracias señora juez, en calidad de la apoderada de la litis por activa, apelo la siguiente sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en primer lugar; atendiendo que el artículo 48 manifiesta que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia anteriormente dictada, es importante tener en cuenta que la señor LIGIA GÓMEZ, radicó petición de pensión de invalidez ante Colpensiones y la misma, como lo determinó la juez, indica que fue desde el nacimiento. Ellos contaban con las pruebas para conceder esta prestación, además que el manual único de calificación indica que aparte de las historias clínicas también se deben guiar por la historia natural de la enfermedad, por lo anteriormente, pues si le asiste el derecho a que sean reconocidos y pagados los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 porque no hubo un estudio profundo de dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cali sala Laboral, modificar la presente sentencia en cuanto a que sea ordenado el pago de los intereses moratorios a partir del vencimiento legal con el que cuentan las entidades para resolver este tipo de prestación y los mismos sean pagados hasta que se efectúe el pago total de la obligación aquí ordenada. Es toda señora juez, gracias.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

SENTENCIA No. 138

En el presente proceso no se encuentra en discusión:**1)** que el señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO falleció el 13 de agosto de 2018 (fl. 161 archivo 03Anexos Cuaderno juzgado), **2)** quien se encontraba pensionado por vejez, conforme a la Resolución N° 201268003110872, a partir del 1 de diciembre de 2012 (fl.7 al 12 archivo 03Anexos

Cuaderno juzgado);**3)** que COLPENSIONES por medio de dictamen N° 3529018 del 26 de junio de 2020 calificó al señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO con un porcentaje del 55% de origen común, con fecha de estructuración del 27 de marzo de 2019 (fls. 13 a 17 archivo 03Anexos del Cuaderno del juzgado). **4)** que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante dictamen N° 66682846-1121 calificó a la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO con una P.C.L. del 47.40% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 27 de julio de 2019 (fls. 23 a 28 archivo 03Anexos del Cuaderno del juzgado). **5)** que posteriormente la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen 6682846-15301 del 02 de septiembre de 2021 recalificó a la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO con una pérdida de capacidad laboral del 62.00% con fecha de estructuración del 26 de febrero de 2019 (fls. 29 a 42 archivo 03Anexos del Cuaderno del juzgado). **6)** que OSCAR GÓMEZ GUERRERO es hijo de Ramon Antonio Gómez y Amelia Guerrero (archivo GEN-RCN-AF-2019_5410267-20190425054320 Archivo 29AnexosExpedienteAdmo del Cuaderno del juzgado) **7)** que HERNÁN GÓMEZ GUERRERO es hijo de Amelia Guerrero Cardona y Ramon Antonio Gómez Mora (fl 168 archivo 06MemorialSubsanacion Cuaderno del juzgado) **8)** que LIGIA GÓMEZ GUERRERO es hija Ramon Antonio Gómez Mora y Amelia Guerrero Cardona (fl. 333 del archivo 18MemorialRecursoReposicion del Cuaderno del juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si los señores HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y LIGIA GÓMEZ GUERRERO tienen derecho a la sustitución pensional como hermanos inválidos del señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO desde el 13 de agosto de 2018 fecha del fallecimiento de este, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de cada uno, de ser afirmativa la respuesta, estudiar si procede el pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: 1) se modificará la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de los señores HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y LIGIA GÓMEZ GUERRERO, a su vez se concluye que ellos tienen derecho a la sustitución pensional como hermanos inválidos del señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO desde el 13 de agosto de 2018, pues la Sala se aparta de la fecha de estructuración señalada en los dictámenes, por tratarse de enfermedades que se dieron desde antes del fallecimiento del señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO, de igual manera procede la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia de pensión de sobrevivientes, la fecha de fallecimiento del causante determina el surgimiento del derecho a sustituirlo en la percepción del beneficio pensional. Así las cosas, la ley vigente para la época del deceso es la llamada a establecer los requisitos y condiciones a cumplir en orden a obtener la aludida sustitución. Y quienes cumplan con las exigencias impuestas por la ley para ese momento y acudan a hacer valer su derecho, son las personas con vocación a obtener la calidad de beneficiarios de la mentada prestación.

En el caso de estudio, tenemos que el señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO falleció el 13 de agosto de 2018, en consecuencia, la norma vigente para la fecha del deceso era la ley 100 de 1.993 modificada por la ley 797 de 2.003 que en el artículo 46 numeral 1º, que establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca.

Revisadas las pruebas allegadas obra Resolución N° 201268003110872 emitida por el entonces ISS mediante la cual se le reconoce pensión de vejez señor OSCAR GÓMEZ GUERRERO a partir del 1 de diciembre de 2012 (fl.7 al 12 PDF 3 del cuaderno juzgado), de

lo que se colige que al ser un pensionado dejó causada la pensión de sobrevivientes para sus eventuales beneficiarios.

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debemos recurrir a lo establecido en el Artículo 47 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 1.993, el cual establece, en lo que nos interesa en el literal E *que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Lo primero que advierte la Sala, es que los señores HERNÁN GÓMEZ GUERRERO y LIGIA GÓMEZ GUERRERO, se presentan ante este estrado judicial, como hermanos inválidos para reclamar la sustitución pensional del causante señor **OSCAR GÓMEZ GUERRERO.**

Obra en el plenario registros civiles de nacimiento de los demandantes, donde consta que son hijos de Ramon Antonio Gómez Mora y Amelia Guerrero Cardona, es decir, los mismos padres del causante, demostrándose así calidad de hermanos del señor OSCAR GOMEZ GURRERO (fl 168 PDF 6 del cuaderno del juzgado y fl. 333 del PDDF 18 del Cuaderno del juzgado).

En relación con el requisito de invalidez de los hermanos pretendientes, obra en el plenario dictamen rendido por COLPENSIONES bajo el N° 3529018 del 26 de junio de 2020, el cual calificó al señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO con una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 55% de origen común, con fecha de estructuración del 27 de marzo de 2019 (fls. 13 a 17 PDF 3 del Cuaderno del juzgado).

De igual manera la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante dictamen N° 66682846-1121 calificó a la señora LIGIA GÓMEZ GUERERO con una P.C.L. del 47.40% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración

del 27 de julio de 2019 (fls. 23 a 28 PDF 3 del Cuaderno del juzgado) y, posteriormente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen 6682846-15301 del 2 de septiembre de 2021, recalificó a la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO con una pérdida de capacidad laboral del 62.00% con fecha de estructuración del 26 de febrero de 2019 (fls. 29 a 42 PDF 3 del Cuaderno del juzgado).

De acuerdo con las pericias referenciadas no queda duda para la Sala que en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993 los demandantes son considerados inválidos por padecer una PCL superior al 50%.

Sin embargo, recordemos que el causante fallece el 13 de agosto de 2018 y como atrás se expuso, las estructuraciones de invalidez los demandantes se produjeron en data posterior al fallecimiento de su hermano, por lo que, en principio, podría considerarse que al momento de la muerte no cumplían los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida.

No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano, dos sistemas de valoración probatoria están presentes: la tarifa legal, que supone que un supuesto de hecho únicamente puede ser acreditado a través de cierto medio probatorio -las denominadas pruebas ad substantiam actus- y el sistema de sana crítica, que le otorga al juez de instancia el poder de apreciar libremente, dentro de estándares de razonabilidad, los medios de prueba aportados al proceso y de formar su propio convencimiento.

En materia de la calificación de la invalidez, para efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, así como su origen o fecha de estructuración, conviene precisar que la jurisprudencia ha indicado que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio prima facie, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, la Sala, en sentencia CSJ SL3992-2019, reiterada por la sentencia SL509-2022, sostuvo:

"Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el Juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

En dicha medida, no es cierto que, como lo reivindica la censura, la calificación del estado de invalidez constituya una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, pues, por el contrario, es precisamente el Juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Para esos fines, a su vez, el Juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a

pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el Juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.”

Bajo dichos argumentos, resulta jurídicamente viable constatar la pérdida de capacidad laboral por otros medios probatorios distintos del dictamen de calificación de invalidez, en el evento en que estos resulten suficientemente convincentes para el juzgador, como quiera que el dictamen no constituye un concepto definitivo e inmutable que no admita prueba en contrario.

Dicha apreciación ha sido expuesta por la jurisprudencia de esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 19 octubre 2006, radicación 29622, reiterada por la CSJ SL509-2022, en los siguientes términos:

Ahora bien, en el entendimiento de la Sala, lo anterior cobra una mayor relevancia en tratándose de la fecha de estructuración de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, pues, con frecuencia, las valoraciones de los organismos médico-técnicos la identifican con la fecha en la que se descubre o se diagnostica la enfermedad, de manera automática e inconsulta, y no con el momento en el que el individuo pierde su capacidad laboral en forma permanente y definitiva [...]

Es importante precisar que en sentencia **SL 3275 de 2019** la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en conceptos de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de Salud (OPS), refirió que “*debido a sus características las enfermedades de tipo **crónico**, son de larga duración y progresión generalmente lenta, y*

*se catalogan como una patología para la cual "aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un **estado funcional**, mediante el consumo constante de fármacos(.); dichas enfermedades hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales.*

Bien, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido COLPENSIONES, al señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO se le calificaron las patologías de TRANSTORNO MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDO A LESION. De la historia clínica aportada en el plenario se tiene que además es una persona con retardo mental, trastorno cerebral orgánico y otras patologías.

Ahora con respecto a la señora LIGIA GÓMEZ GUERRERO se tiene que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA la calificó bajo las patologías de trastorno delirante (esquizofreniforme) orgánico e hipertensión esencial primaria, señalándose como antecedente el de meningitis desde el nacimiento en tratamiento por neurología y psiquiatría.

Debido a lo anterior, se puede evidenciar que todas las patologías descritas por los demandantes se clasifican como crónicas y degenerativas dada su naturaleza, las cuales deterioran progresivamente el estado de salud, que a la fecha les generan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; por lo tanto, considera la Sala plenamente viable separarse de la fecha de estructuración dada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para lo cual se pasa a analizar las pruebas allegadas y así definir desde cuándo los demandantes se encuentran en tal estado de invalidez.

Pues bien, con respecto al señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO, como se explicó, de la historia clínica allegada al plenario se colige que fue diagnosticado con trastorno mental orgánico y retardo mental el 21 de enero de 2005, enfermedad que en lo sucesivo fue tratada por lo

médicos según visitas que se reportan en la historia clínica. (Folios 44 al 159 del PDF 3 del cuaderno del juzgado).

Por otra parte, con relación a la señora LIGIA GOMEZ GUERRERO, se tiene que fue calificada por perdida de capacidad laboral, mediante dictamen N° 66682846-15301 del 9 de febrero de 2021, con un porcentaje del 62% y fecha de estructuración del 26 de febrero de 2019, bajo el diagnostico de hipertensión esencial y trastorno delirante (esquizofrénico) orgánico. De la hipertensión indicada en el dictamen, no se logra evidenciar prueba en el proceso de la que se pueda inferir desde qué fecha la padece.

De igual manera, se recibió testimonio de la señora PIEDAD DEL SOCORRO OCAMPO DE ZAPATA, quien señaló haber conocido al señor Oscar Gómez Guerrero desde hace aproximadamente 40 años, pues desde entonces son vecinos. Indica que en la vivienda del señor Oscar, vivían primeramente su padre, sus hermanos y él. Manifiesta que los hermanos, eran “enfermos”; que era el señor Oscar quien trabajaba en Cartón Colombia.

Desde que conoció al señor Hernán indica que este ha sufrido de la presión y del azúcar, que el señor Hernán en algún momento intentó trabajar, pero fue poco porque se encontraba enfermo.

Manifiesta que Alirio, uno de los 5 hermanos, vendía lotería y a diferencia de sus 2 hermanos Hernán y Ligia, este no era “enfermo”, sin embargo, indica que a la fecha el señor Alirio ya falleció y que tal suceso ocurrió hace alrededor de 4 años.

Señala que la señora Ligia, antes caminaba y ahora ya no, especula que le dio parálisis, sin embargo, manifiesta que cuando la conoció, ella caminaba y realizaba sus actividades con normalidad, muy diferente a su situación actual, que es que se encuentra en situación de silla de ruedas a causa de la enfermedad, indica que la señora Ligia se encuentra "postrada" desde hace aproximadamente 2-3 años, especula que el fallecimiento del señor Oscar pudo ocasionar la invalidez total en ella. Acepta la testigo no conocer el trasfondo de los padecimientos de la señora Ligia y a pregunta de la juez, manifiesta no haber visto trabajar nunca a la señora Ligia y tampoco al señor Hernán, reitera que éste último trabajó un par de días en "Loterías" pero qué como era "enfermo" no duró mucho en ese rubro, presume que, a raíz de ello, era que el señor Oscar quien se hacía cargo de sus hermanos, ocasionalmente con la ayuda del señor Alirio.

A la pregunta de la juez, manifiesta no saber cuándo se pensionó el señor Oscar, que sí sabía que éste tenía la calidad de pensionado, pero que no conocía la fecha exacta en la cual se le otorgó el beneficio. Indica que, si bien no sabía la fecha exacta de tal asunto, sí se dio cuenta en qué momento fue, porque el señor Oscar dejó de ir al trabajo y ella preguntó directamente el porqué, a lo que los hermanos le dieron respuesta de que el señor Oscar se había pensionado, además manifiesta que, a este momento, los señores Hernán y Ligia no trabajaban. Que desde el fallecimiento del señor Oscar, los hermanos han tenido que verse en las obligaciones vivir de la caridad de las personas y la colaboración de sus vecinos. Que la casa en la cual residen los hermanos era de propiedad del señor Antonio, el papá de ellos y que ellos la heredaron.

Indica que le consta que los señores Hernán y Ligia dependían económicamente del señor Oscar por los años que lleva siendo vecina de ellos y que el señor Oscar nunca se casó, ni tuvo hijos.

También rindió declaración la señora María Elvia Moya Ortiz, vecina de los actores desde hace 38 años. Indica que en ese entonces vivían juntos: el señor Oscar, su papá y sus 4 hermanos. Que quienes trabajaban en esa familia eran el señor Oscar y su hermano Alirio. Que el señor Hernán intentó vender lotería igual que Alirio, pero que por su enfermedad no pudo. Manifiesta que el señor Oscar trabajó en la empresa Cartón Colombia y que la señora Ligia nunca trabajó, indica que desde que la conoció sufría de un problema en las rodillas o en la cadera y esto le impedía caminar bien, según indica, esa situación se debe a que padeció la enfermedad "Meningitis" cuando era niña. Manifiesta que el señor Hernán sufre de retraso mental, que puede realizar actividades por sí solo, como ir a la tienda, pero no trabajar, indica que ella notó en el señor Hernán el retraso mental alrededor de 2 años previos al fallecimiento del señor Oscar. Indica que, desde el fallecimiento del causante, los hermanos se han logrado sostener gracias a la ayuda de un sobrino, la caridad de los vecinos, que la señora Lilia recibe el subsidio del adulto mayor, que son \$80.000 y que el señor Oscar falleció el 14 de agosto de 2018 por un infarto.

Conforme a la prueba referenciada concluye esta Sala que los demandantes, en efecto, padecen una invalidez que se produjo en fecha anterior a la determinada por los peritos. Mírese como al señor HERNAN GOMEZ GUERRERO le fue diagnosticada la enfermedad desde el año 2005 y los testigos corroboran que nunca ha podido laboral dada su situación de salud.

Respecto a la señora LIGIA GOMEZ GUERRERO, se probó que padeció de meningitis desde temprana edad y según los dichos de los testigos, a razón de esta enfermedad nunca ha laborado.

Con lo anterior, esta Sala le da pleno valor a los documentos, y pruebas testimoniales rendidas en el proceso, bajo el principio de la sana critica, concluyendo que debe adicionarse la sentencia de primera instancia para modificar las fechas de estructuración de invalidez de los demandantes, encontrando que con respecto al señor HERNÁN GÓMEZ GUERRERO, de conformidad a la historia laboral obrante en el plenario y teniendo en cuenta que desde el

21 de enero de 2005 fue diagnosticado con trastorno mental orgánico y retardo mental, se tendrá como fecha de estructuración de invalidez el 21 de enero de 2005.

En el mismo sentido se modificará la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral LIGIA GOMEZ GUERRERO, desde el 30 de mayo de 1963, cuando cumplió lo 18 años, pues desde dicha data se entendería debió iniciar su vida laborar, situación que no ocurrió por las dolencias presentadas, debiéndose considerar que nunca ha tenido capacidad para laborar.

Finalmente, frente al reparo de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 presentado por ambos demandantes en el recurso de apelación, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, modificado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y

objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Así las cosas, al no haberse recocado la pensión de sobrevivientes a los hermanos del causante, precisamente porque ambos configuraron la fecha de estructuración de invalidez posterior a la fecha del fallecimiento de su hermano OSCAR GÓMEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), existía justificación para la negativa del derecho.

En estos términos, en el caso en estudio NO procede la condena por los intereses moratorios, por el contrario, es viable la condena a la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe modificar y confirmar la Sentencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 327 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

- DECLARAR que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral del señor HERNAN GOMEZ GUERRERO data del 21 de enero de 2005.
- DECLARAR que la que la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral de la señora LIGIA GOMEZ GUERRERO data del 30 de mayo de 1963.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral decimo de la Sentencia No. 327 del 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de conceder la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 327 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

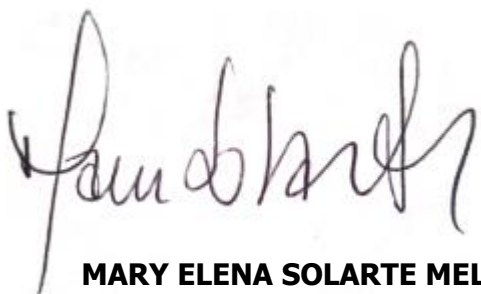
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

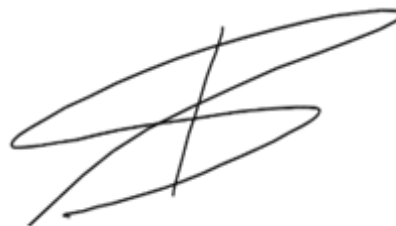
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50ac9545dab98772bdcd0472fd6f5125fd6e2f9da3e645a37d2a3845fd7004**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>